



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento

Expediente N° 70001-33-33-002-2016-00173-00

Demandante: JOSE JAIR PIPICANO PAPAMIJA C.C N° 6.253.274

Apoderado: Dr. Edil Mauricio Beltrán Pardo

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL

I. ANTECEDENTES

El señor JOSE JAIR PIPICANO PAPAMIJA presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, pretendiendo que se declare nulo el Oficio No. 20150423330054301/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 del 16 de marzo de 2015, mediante el cual se negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha de su retiro.

Mediante providencia del once (11) de noviembre de 2016¹, este Despacho Judicial dispuso inadmitir la demanda y otorgarle al actor un término de diez (10) días para que corrigiera las deficiencias encontradas en el libelo introductor, relacionadas con la aclaración de una de las pretensiones, allegar el acto administrativo de reconocimiento de las prestaciones sociales, aportar la constancia de notificación, publicación o acuse de recibo del acto acusado, entre otros, conforme a lo expuesto en la parte motiva del mencionado auto.

II. CONSIDERACIONES

La providencia arriba aludida, fue notificada por correo electrónico el 15 de noviembre de 2016² a los correos de notificación establecidos en la demanda (fl.22), por lo que el término concedido al actor para los fines indicados se extendió hasta el día 29 de noviembre de 2016, por ende, el actor debía presentar el escrito subsanando las falencias anotadas hasta ese día, sin realizarlo.

Que el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 2, con relación al rechazó la demanda, establece:

Art. 169. Se rechazará la demanda, y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

¹ Fl. 25

² Fl. 26-29

1. Cuando hubiere operado la caducidad
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda, dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".

En vista de lo anterior, y atendiendo a que efectivamente la parte demandante no subsano los defectos señalados, dentro del término establecido para ello, se procederá al rechazo de la presente demanda, como bien lo indica la normativa arriba transcrita y se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose. Por lo que, en mérito de lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZASE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto ARCHÍVESE el expediente previa devolución de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA VILLALBA MEDRANO
Juez

SECRETARIO (A)
13 FEB. 2017
Las ocho de la mañana (8 a. m.)
de la providencia anterior hoy
Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO No. 013 notifico a las partes
de la providencia anterior, hoy **13 FEB. 2017**
Las ocho de la mañana (8 a. m.)


SECRETARIO (A)